



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 120/2015

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños personales ocasionados a M.L.L.F. como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 99/2015 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, por los daños personales que se alegan sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. La indemnización reclamada ha sido valorada por la Administración en la cantidad de 6.203,84 euros. Esta última cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

## II

1. El procedimiento se ha iniciado de oficio por la Administración en virtud de la denuncia presentada ante la Policía Local por L.M.M.L., en la que manifiesta que su madre, M.L.L.F., de 71 años de edad, sufrió una caída el día 21 de febrero de 2012, sobre las 19:30 horas, cuando se encontraba caminando por la Avenida César Manrique en dirección a la parada de guaguas existente en el lugar. Según refiere, la caída fue debida a un tropiezo con un trozo de baldosa que estaba rota y levantada en la misma acera, cayendo al suelo y produciéndose una serie de lesiones.

Presenta en el momento de la denuncia parte médico de lesiones, conforme al cual la afectada sufrió una fractura proximal del húmero derecho.

2. La afectada ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 21 de febrero de 2012, iniciándose este por la Administración el 11 de junio del mismo año, con anterioridad al transcurso del plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión del dictamen solicitado, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- El 1 de marzo de 2012, se emite informe por la Policía Local, tras girar visita al lugar donde se produjo la caída de la interesada. Se indica en el mismo que las losetas presentan un estado irregular, debido a las raíces de los árboles que están en la acera. Se observa asimismo que una de esas losetas está algo rota y pudiera ser la que se describe en la denuncia, estimando que se debería remitir al Área que corresponda para la subsanación de estas deficiencias.

- Mediante escrito de 26 de abril de 2012, se solicita del Área de Obras e Infraestructuras informe sobre los hechos alegados.

En esta misma fecha se da asimismo traslado de la reclamación presentada a la entidad aseguradora de la Administración.

- Con fecha 4 de mayo de 2012, se emite informe por el Área de Obras e Infraestructuras en el que se indica que no se tiene conocimiento del accidente sufrido por la interesada. Se añade, no obstante, que, girada visita al lugar, se comprueba cómo a la altura de la parada de autobuses que se encuentra una vez pasada la rotonda de la Avenida de Las Palmeras, justo al comienzo de la Avenida César Manrique, en sentido ascendente, existen varias losetas partidas, sin que exista señalización de estos desperfectos. Se añade que el estado de la acera se ha puesto en conocimiento del personal municipal encargado del mantenimiento de vías para que procedan a su reparación.

- Mediante Providencia de Trámite de 11 de junio de 2012, del Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, se resolvió el inicio de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial (art. 5 RPAPRP). Se requirió asimismo a la interesada para que aportara diversa documentación en aras a la tramitación del expediente, lo que fue llevado a efecto el 28 de junio del mismo año. Entre otra documentación, se aportan informes médicos relativos a la asistencia sanitaria prestada y posterior rehabilitación, así como diversas fotografías del lugar donde se produjo la caída, y se propone prueba testifical.

- Mediante Providencia de trámite del mismo órgano, de 6 de noviembre de 2012, se resolvió admitir la prueba testifical propuesta por la interesada, que fue practicada el siguiente día 10 de diciembre del mismo año.

- Con fecha 7 de mayo de 2013, se requiere a la interesada a los efectos de que proceda a la aportación de informe médico actualizado en el que se especifiquen las lesiones por las que se reclama, con expresión de los días que tardaron en curar y los que estuvo imposibilitada para sus ocupaciones habituales, así como valoración económica si fuese posible. La interesada aporta tras este requerimiento informe clínico, emitido por facultativos el Servicio Canario de la Salud, referido únicamente a la asistencia que le fue prestada.

- Con fecha 25 de junio de 2014, se solicita de la entidad aseguradora de la Administración que emita informe de valoración de las lesiones sufridas por la interesada. Este informe, que valora el daño en la cantidad de 12.189,00 euros, se emite el siguiente 10 de noviembre.

- Con fecha 13 de enero de 2015, se otorgó trámite de audiencia a la interesada, sin que presentara alegaciones en el plazo concedido al efecto.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, sostiene la Administración la concurrencia de los requisitos que conforman la responsabilidad de la Administración, si bien aprecia la existencia de concausa en la producción del daño derivada de la conducta de la propia persona perjudicada.

Procede considerar que, efectivamente, el hecho lesivo y su causa se encuentran acreditados a través de las declaraciones de los testigos propuestos por la interesada, coincidentes tanto en el hecho de la producción del accidente, como en la forma en que este se produjo como consecuencia del mal estado de la acera.

La existencia del citado desperfecto se encuentra asimismo acreditada por los informes de la Policía Local y del Área de Obras e Infraestructuras, a los que ya se ha hecho referencia, que obligan a concluir que el funcionamiento del servicio público viario ha sido inadecuado, puesto que la Administración debía haber velado porque la acera se hallara en adecuadas condiciones de uso, sin la existencia de defectos en el pavimento que constituirían fuente potencial de peligro para los usuarios. Concorre, por consiguiente, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño producido.

No procede apreciar, sin embargo, la existencia de concausa sostenida por la Administración, que pretende minorar la indemnización en un 50% por este motivo. Estima la Administración que en la producción del accidente ha intervenido la propia conducta de la perjudicada, ya que el referido percance se produjo de día, por lo que el desperfecto tuvo que resultar visible, a lo que añade que la perjudicada iba hablando con sus acompañantes, motivo que puede dar lugar a no observar la vía con la diligencia debida.

Pues bien, dada la hora y mes en que se produjo el accidente (19:30 del día 21 de febrero), que no han sido puestos en cuestión, no pueden considerarse tales afirmaciones en torno a la visibilidad de la acera, pues se trata de horario nocturno y tampoco resulta del expediente que la misma se encontrara en adecuadas condiciones de iluminación que permitieran en cualquier caso apreciar los obstáculos presentes en la acera.

Por su parte, la argumentación en torno a una posible distracción de la afectada no constituye más que una simple apreciación sin base probatoria alguna, pues del mero hecho de ir hablando con sus acompañantes no se deduce sin más una falta de diligencia al caminar. Se trataba, por lo demás de una acera habilitada como tal para caminar y no de un lugar inadecuado para ello que exigiera mayor diligencia.

2. Por lo que se refiere a la valoración del daño, consta en el expediente informe que cuantifica el daño producido en la cantidad de 12.189,00 euros.

Para el cálculo de esta cantidad se han tenido en cuenta los días de incapacidad impeditivos y no impeditivos, así como las secuelas padecidas que resultan de los informes médicos aportados por la interesada, a los que se ha aplicado la Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que aplica durante 2012 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Se adiciona a esta cantidad el gasto correspondiente a la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de la Salud, que asciende a 218,67 euros, según factura aportada por la interesada, de conformidad con lo previsto en el art. 1 del Decreto 81/2009, de 16 de junio, por el que se establecen los precios públicos de los servicios sanitarios prestados por el Servicio Canario de la Salud y se fijan sus cuantías, respecto de pacientes que no sean beneficiarios de la Seguridad Social así como en aquellos casos en que siendo beneficiarios, "exista un tercero obligado al pago que deba asumir el gasto sanitario, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IX del Real Decreto 1.030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización". En este caso, hay un tercer obligado al pago, por lo que la afectada -que ha percibido su importe- deberá restituir al Servicio Canario de la Salud el importe de la prestación sanitaria recibida y justificada por factura.

Resulta de todo ello la cantidad de 12.407,67 euros, sin que proceda, por las razones ya apuntadas su minoración en el 50% que se aplica en la Propuesta de Resolución.

Esta cantidad habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo, de conformidad con lo

previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora producida en la resolución del procedimiento.

Se considera finalmente, en el mismo sentido que sostiene la Administración, que no procede el abono de los gastos de transporte, ya que las facturas aportadas no cumplen los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera parcialmente conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento III.1, debiendo indemnizarse a la afectada, M.L.L.F., con el alcance que se razona en el Fundamento III.2 de este Dictamen. No obstante, la reclamante deberá reintegrar al Servicio Canario de la Salud el importe de la asistencia sanitaria recibida, según se razona en el Fundamento III.2.